



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1177/2021

ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio
Culebro Borrayas,¹ por su propio derecho y ostentándose como
ciudadano chiapaneco.

El actor controvierte el acuerdo INE/CG446/2021 de doce de mayo de
dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral² que dio respuesta a su solicitud consistente en
retirar el registro a Jorge Luis Llaven Abarca, como candidato de la

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá citar como: autoridad responsable.

coalición “Juntos Hacemos Historia”³ a diputado federal por el distrito electoral VI con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, porque se considera que no existe una afectación a la esfera jurídica de derechos del hoy actor; por ende, carece de interés jurídico para controvertirlo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: coalición.



De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, por medio de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Escrito inicial.** El treinta de marzo del año en curso,⁴ ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Chiapas, el actor presentó escrito a través del cual impugnó la inscripción hecha a favor de Jorge Luis Llaven Abarca como candidato por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” a diputado federal del distrito VI con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
3. En esa misma fecha, la Junta Local referida remitió el escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
4. **Primer juicio.** El doce de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional contra la negativa de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, por no dar contestación al escrito precisado en el párrafo que antecede.
5. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente: SX-JDC-575/2021.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: INE.

6. Reencauzamiento. El trece de abril, esta Sala Regional reencauzó la demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, fuera quien determinara lo correspondiente respecto del acto impugnado.

7. Formación de recurso de revisión. El diecisiete de abril, el Consejero Presidente del INE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, integró el recurso de revisión INE-RSG/2/2021, y lo turnó al Secretario Ejecutivo del INE para el efecto de sustanciarlo y presentar el proyecto de resolución respectivo.

8. Requerimiento. En la misma fecha, dado que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Chapas informó que remitió el escrito del actor a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE requirió a este último para que informara el trámite dado al escrito del ahora actor.

9. Respuesta al escrito del actor. El diecinueve de abril, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7441/2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio respuesta al escrito del actor, en el sentido de negar lo solicitado.

10. Resolución del recurso de revisión INE-RSG/2/2021. El veintidós de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE acordó desechar de plano la demanda del recurso de revisión, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al escrito del actor, por lo que la omisión de la autoridad que se reclama dejó de existir.



11. **Segundo juicio ciudadano federal.** El veintidós de abril, el actor presentó juicio ciudadano contra la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

12. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente: SX-JDC-863/2021.

13. **Resolución del segundo juicio.** El seis de mayo, esta Sala Regional revocó la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para el efecto de que el Consejo General del INE se pronunciara en torno a la solicitud realizada por el actor.

14. **Acuerdo impugnado.** El doce de mayo, en cumplimiento a la determinación anterior, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG446/2021 por el que dio respuesta a la petición del actor, en el sentido de que resultaba improcedente que se cancelara la candidatura de Jorge Luis Llaven Abarca la diputación federal del distrito VI con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

15. **Demanda.** El veintiuno de mayo, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, el actor presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior. El escrito correspondiente fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, autoridad que lo registró con la clave de expediente: SUP-JDC-954/2021.

16. **Acuerdo de Sala.** El veintisiete de mayo, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el actor.

17. **Recepción y turno.** El primero de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; el dos de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, debido a que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE relacionado con el registro de una candidatura a la diputación federal del distrito electoral VI con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en cuestión corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción

⁶ En lo sucesivo se le podrá citar como: Constitución federal.



III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ De igual modo, la competencia se sustenta en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-JDC-954/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. Se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

22. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad que en auxilio notificó el acto impugnado, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

23. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que el acuerdo impugnado se emitió el doce de mayo y fue notificado al actor el veintiuno siguiente, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas.⁸

24. En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Junta Local referida el mismo veintiuno de mayo, es evidente que se satisface el requisito en análisis.

⁷ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

⁸ Constancia de notificación consultable a foja 25 del expediente en que se actúa.

25. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.⁹

26. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho. Asimismo, el actor fue quien presentó la solicitud a la que recayó el acuerdo impugnado.

27. Por su parte, el interés jurídico se reserva al estudio de fondo. En ese orden de ideas, para efectos del análisis de los requisitos de procedencia, debe tenerse por satisfecho.

28. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

29. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

30. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y se ordene la cancelación del registro de Jorge Luis

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Llaven Abarca como candidato de la coalición a diputado federal por el distrito electoral VI con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

31. Para alcanzar esa pretensión, sostiene que la negativa de cancelar el registro referido le genera un agravio, lo cual hace depender de los argumentos siguientes:

- Se controvierte la negativa a cancelar la mencionada candidatura de Jorge Luis Llaven Abarca por vulnerar derechos humanos y contar con órdenes de aprehensión.
- La razón esencial de la denuncia que originó el acuerdo impugnado es que las autoridades electorales, entre ellas, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debía agotar sus facultades de investigación e iniciar el procedimiento correspondiente.
- Sin embargo, el acuerdo impugnado señala que el actor estaba obligado a aportar elementos mínimos de prueba que demuestren que los hechos denunciados constituían una infracción en materia electoral para que se iniciara la investigación correspondiente.
- Señala que la autoridad electoral fue omisa en desplegar su facultad investigadora.
- Además, sostiene que Si bien, es cierto que, el principio dispositivo releva al Tribunal electoral de su facultad investigadora y que corresponde al denunciante exhibir junto con su denuncia las pruebas correspondientes, esto no implica que sí existen elementos mínimos que pueden acreditar la infracción, la autoridad no las analice y las perfeccione.
- Si bien, es cierto que, el principio dispositivo releva al Tribunal electoral de su facultad investigadora y que corresponde al denunciante exhibir junto con su denuncia las pruebas correspondientes, esto no implica que sí existen elementos mínimos que pueden acreditar la infracción, la autoridad no las analice y las perfeccione.

32. Al respecto, los argumentos expuestos por el actor serán analizados en su conjunto, en relación con su pretensión final.

33. Lo anterior, sin que tal proceder implique una vulneración a los derechos del promovente, debido a que, lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados en forma integral.

34. Esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

B. Determinación de esta Sala Regional

35. Los agravios del actor son **inoperantes**, debido a que, al margen de la imprecisión de sus argumentos, el acto controvertido no le genera ninguna afectación; por ende, carece de interés jurídico para controvertirlo.

36. En primer término, se precisa que en materia electoral los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

37. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

38. Tal requisito se satisface si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la página de internet de este Tribunal; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



39. Ello, según lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

40. En el caso, el promovente controvierte el acuerdo INE/CG446/2021 por medio del cual la autoridad responsable dio respuesta a su solicitud relativa a cancelar el registro de Jorge Luis Llaven Abarca como candidato de la coalición “Juntos Hacemos Historia” a la diputación federal del distrito electoral VI con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

41. Al respecto, conviene precisar que, si bien formalmente controvierte la respuesta del Consejo General del INE, su pretensión final consiste en que su solicitud sea atendida y se cancele el registro del candidato en mención; entonces, materialmente pretende impugnar el registro de dicha candidatura.

42. Ahora, para efectos de acreditar su interés jurídico el accionante refiere que acude en representación de intereses difusos a fin de procurar la equidad en la contienda en el distrito referido, tal como se advierte de la propia demanda:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

III. Legitimación. el suscrito se encuentra legitimado para promover el presente juicio, pues al margen de ser el actor en autos del procedimiento original, donde acudí en calidad de ciudadano y por ende conservo el derecho de impugnación sobre la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con lo cual, también acudo en representación de intereses tuitivos a fin de procurar la equidad de la contienda electoral municipal en TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

43. Sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión, debido a que al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, el actor carece de facultades para ejercer acción en defensa de intereses tuitivos.

44. En efecto, si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

45. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas.

46. Ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación



nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

47. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.¹²

48. En ese orden de ideas, contrario a lo pretendido, el promovente no tiene la posibilidad de impugnar actos o resoluciones con el propósito de tutelar interés difusos.

49. Aunado a lo anterior, en ningún momento el actor refiere que el acuerdo impugnado vulnere alguno de sus derechos político-electorales, ni la razón por la cual el registro de la candidatura transgrede su esfera jurídica.

50. En suma, las características de sus argumentos no satisfacen el interés jurídico; incluso, ni siquiera son suficientes para acreditar un interés legítimo, ya que para ello la anulación del acto que se reclama debe producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

51. Es decir, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

52. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**¹³

53. En relación con lo expuesto, contrario a lo alegado, el promovente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, el cual es insuficiente para promover un medio de impugnación.

54. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹⁴

55. De igual modo, aun de asistirle la razón y acoger la pretensión del actor, en caso de revocar el acuerdo impugnado y ordenar la

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



cancelación de la candidatura respectiva, ello no se traduciría en ningún beneficio para el promovente, ni restituiría una posible vulneración a sus derechos.

56. De ese modo, no existe posibilidad de alcanzar el objetivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que consiste precisamente en restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

57. En conclusión, el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado y pretender que se cancele el registro de la candidatura de Jorge Luis Llaven Abarca; por ende, sus agravios son **inoperantes**.

58. Por ende, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.